



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

006

EXP. N.º 02227-2007-PHC/TC
LIBERTAD
TERESA ELIZABETH GONZALES ROSALES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Trujillo, 17 de agosto de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Uriarte Medina a favor de doña Teresa Elizabeth Gonzales Rosales, contra la resolución de la Segunda Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 207, su fecha 7 de diciembre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 12 de octubre de 2007, la recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los vocales de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, doña Rocío Aquize Díaz, doña Hilda Rosa Chávez García y don José Ricardo Cabrejo Villegas, con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución de fecha 5 de abril de 2006, recaída en la instrucción que se le sigue por el delito de Usurpación y daños (Expediente N.º 683-2004). Alega que, en su recurso de apelación contra la sentencia condenatoria emitida por el Tercer Juzgado Penal de la Provincia de Trujillo varió su domicilio procesal, sin embargo la Sala superior emplazada omitió notificarle de la vista de la causa y demás actuaciones realizadas en dicha judicatura, por lo que se declaró la nulidad de todo lo actuado en dicha sede; no obstante, pese a que solicitara que la nulidad sea desde la fecha de la vista de la causa se le señaló que estuviese a lo resuelto. Es en tal sentido que la resolución impugnada vulnera sus derechos a la libertad individual y al debido proceso por cuanto se confirma la sentencia condenatoria pese a no haber sido notificada correctamente a efectos de que haga valer sus derechos de defensa y contradicción.
2. Que la Constitución establece expresamente en su artículo 200º, inciso 1, que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a éste. De otro lado, el Código Procesal Constitucional establece en su artículo 4º que el proceso constitucional de hábeas Corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad personal y la tutela procesal efectiva; por lo tanto, no procede cuando dentro del proceso penal que dio origen a la resolución que causa agravio al derecho fundamental cuya tutela se reclama, no se han agotado los recursos que otorga la ley



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para impugnarla, o cuando habiéndola recurrido, esté pendiente de pronunciamiento judicial dicha apelación.

3. Que de las instrumentales que corren en autos se aprecia que contra la resolución cuestionada (fojas 121) la recurrente interpuso recurso de nulidad, articulación que fuera declarada improcedente, y que postulado el recurso de queja excepcional, este fue concedido, disponiéndose la organización del cuaderno respectivo y la elevación del mismo ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República (fojas 135). Por lo tanto, no existiendo aún un pronunciamiento definitivo respecto a la resolución cuyo agravio constitucional se acusa, la misma carece del requisito de firmeza exigido en los procesos de la libertad, en tanto no se emita pronunciamiento final en sede judicial ordinaria al respecto. Por consiguiente, tal impugnación en sede constitucional resulta improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)